

RADICACIÓN: 2020-00347  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ISABEL BAYUELO RUIZ  
DEMANDADO: JUAN CARLOS PAJARO VARGAS

#### INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en agosto 12 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00347-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2020.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, ISABEL BAYUELO RUIZ, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA contra el demandado JUAN CARLOS PAJARO VARGAS, con el fin de realizar el cobro judicial de las sumas consignadas en el título valor aportado, más los intereses corrientes y moratorios adeudados.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibile la demanda, por la falencia que se señala a continuación;

Pues bien, se evidencia que las pretensiones de la demanda no han sido expresadas con precisión y claridad, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P. En efecto, al citar los hechos de la demanda, se indica que la parte demandante se comprometió a pagar la suma de \$ 30.000.000, y en ese valor se estima la cuantía en el presente asunto. No obstante, en el acápite de pretensiones se manifiesta que los adeudado por capital asciende a \$3.000.000, los que, sumados a los intereses corrientes y moratorios, ascienden a un valor inferior esto es, la suma de \$ 22.600.000, evidenciándose por el despacho la existencia de la inconsistencia aludida.

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### R E S U E L V E

1-Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

LA JUEZ

**Firmado Por:**

**YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3b42b2d2e3adfad63aacebd4af3352a1565f7650d2119d8531f50e8e26d515**  
Documento generado en 28/09/2020 03:10:22 p.m.